

- - - - - Zihuatanejo, Guerrero, a seis de noviembre de dos mil dieciocho. VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por la ciudadana - - - - - , en contra de actos de los Ciudadanos - - - - - , ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y - - - - - , NOTIFICADOR EJECUTOR, ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL DE LA MISMA SECRETARIA, AUTORIDADES DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GRO.; por lo que estando integrada la Sala del conocimiento por el Ciudadano Magistrado Instructor, quien actúa asistido de la Ciudadana Segunda Secretaria de Acuerdos, atento a lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura de la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el quince de febrero de dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la ciudadana - - - - - - - - - - , promoviendo juicio de nulidad y señala como actos impugnados: "A).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/III-EFZ/542/2018 de fecha 08 de enero del 2018, ordenado por el C. - - - - - , Administrador Fiscal dependiente de la Dirección General de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. B).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/III-EFZ/542/2018 llevado a cabo por el C. - - - - - - - - - - , en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de obligaciones fiscales a mi

representada, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado número 429". La parte actora narró los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda a trámite, se ordenó emplazar a juicio a las que fueron señaladas como autoridades demandadas, quienes contestaron la misma, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que estimaron pertinentes.

3.- Seguido el juicio por sus trámites legales, con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, turnándose los autos para dictar sentencia y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 118 Segundo Párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1º, 3º, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 31 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 31 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuya jurisdicción abarca la Región de la Costa Grande de Guerrero, que en el presente caso se encuentra comprendido el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero cuyas autoridades Estatales y Municipales son susceptible de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de cada una de las citadas partes contenciosas; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial de la *Novena Época*, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830, que a la letra señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO. – De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debe lograrse la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, teniendo aplicabilidad por analogía la Jurisprudencia P. /J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 32, tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 192097, cuya hipnosis se plasma a continuación: *“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, teniendo por igual, aplicabilidad por analogía, la tesis P. VI/2004, visible en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Registro 181810, cuyo rubro y texto son: “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.- El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”, en tal contexto, se aprecia del estudio integral de la demanda de nulidad que la parte demandante señala como actos reclamados como se ha citado en líneas precedentes “A).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/III-EFZ/542/2018 de fecha 08 de enero del 2018, ordenado por el C.-----, Director General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas y*

Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. B).. REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/EFZ-III/542/2018, llevado a cabo por el Ciudadano C. -----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de obligaciones fiscales a mi representada, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429". Al respecto, con independencia de la denominación que se dé a los actos reclamados, en atención a los principios de justicia exacta y expedita, no solo debe acudir al capítulo en que se hace ese señalamiento, sino a analizar la demanda en su integridad, para obtener una interpretación completa de la voluntad del demandante como se ha precisado y de esa forma advertir que es lo que demando como actos reclamados, pues es evidente que los señalados como tales se centran en la resolución emitida el ocho de enero del dos mil dieciocho, por la autoridad demandada denominada Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo, de Azueta Guerrero, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, misma que su emisión está encaminada al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional, en el expediente número TJA/SRZ/202/2014, en ese contexto, el artículo 141 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, contempla una regla procesal de carácter general, que determina: *"Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles."* Es decir, como se ha reseñado el REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/III-EFZ/542/2018, de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, ordenado por el C. -----, Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo de Azueta Guerrero, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, impugnado por esta vía, se encuentra encaminado al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/202/2014, es decir, se ubica dentro del supuesto del aludido artículo 141 del Código de la Materia, por tanto, en observancia a lo anterior, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por las fracciones I, XIII y XIV del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a

su vez determinan: artículo 74.- *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente, 1.- Contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal, XIII.- Contra actos que sean dictados en el cumplimiento de una ejecutoria; y XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal;* por último, conviene precisar que el artículo 1 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, determina: *“El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado. Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.”* y los numerales 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece: *“Artículo 4. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para: I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares; II. Conocer y resolver de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en la aplicación de la ley general o estatal de responsabilidades administrativas aplicables y provenientes de autoridades fiscales; III. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos. Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero (sic) para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable; IV. Conocer y resolver de los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, con autonomía técnica, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen*

expresamente la competencia del Tribunal; V. Conocer y resolver de las controversias que surjan con motivo al pago de garantías a favor del Estado, o los municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado; VI. Conocer y resolver de las controversias que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código de Procedimiento de Justicia Administrativa o las disposiciones aplicables; VII. Conocer y resolver de las controversias que surjan con motivo de la negativa de la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias; VIII. Conocer y resolver de los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular; IX. Conocer y resolver de las resoluciones que imponga el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas no graves a sus servidores públicos; X. Conocer y resolver los recursos de revocación, reclamación, apelación y revisión que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas; XI. Conocer y resolver de las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado; XII. Imponer en los términos que disponga la ley de responsabilidades administrativas aplicable, las sanciones a los servidores públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, de órganos autónomos o con autonomía técnica, por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que estén vinculados con dichas faltas; XIII. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o el patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos o con autonomía técnica; XIV. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella; así como resolver sobre la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos o con autonomía técnica, siempre que la persona moral respectiva, obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada para vincularse con faltas administrativas graves; y XV. Conocer y resolver las controversias señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.” Y el “Artículo 29. Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para: I. Resolver los juicios de

responsabilidad administrativa grave y actos de corrupción que presente la autoridad competente, en contra de servidores públicos y de los particulares vinculados con los mismos actos; II. Imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; III. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado y municipios, así como a los órganos autónomos y con autonomía técnica; IV. Dictar las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten previamente o durante el procedimiento en materia de combate a la corrupción, las que no podrán tener una duración mayor a noventa días hábiles; V. Resolver los incidentes que surjan en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa grave o de corrupción que interpongan las partes; VI. Resolver las impugnaciones contra la calificación de faltas administrativas a efecto de determinar si son o no graves; VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica; VIII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los órganos autónomos o con autonomía técnica, con funciones administrativas de autoridad, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días; IX. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes; X. Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad; XI. Resolver los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular; XII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica; XIII. Resolver el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que se dicten; XIV. Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma sala; XV. Aplicar en cualquier etapa del procedimiento contencioso administrativo los medios alternos de solución de controversias; XVI. Resolver los incidentes que surjan durante el procedimiento contencioso administrativo y en etapa de ejecución de sentencia; XVII. Tramitar y resolver las demandas que se presenten mediante el sistema de juicio en línea; XVIII. Conocer de los juicios que se originen por los fallos en licitaciones públicas,

*interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las secretarías, dependencias y entidades de la administración, estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; XIX. Conocer sobre las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas por faltas no graves de sus servidores públicos; XX. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado; XXI. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por los órganos internos de control, en términos de la reglamentación aplicable; y XXII. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.” Mas no así contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal, y contra actos que sean dictados en el cumplimiento de una ejecutoria; por así determinarlo las fracciones I, XIII y XIV.- del artículo 74 código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, en tales condiciones, al haberse actualizado la causal de sobreseimiento del acto precisado con el inciso A), lo procedente es sobreseer el presente juicio de nulidad, en términos de las fracciones I, XIII y XIV del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, sobreseimiento que comprende al acto precisado con el inciso B), consistente LAS NOTIFICACIONES DE LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo los números SI/DGRIII-EFZ/542/2018, de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, llevadas a cabo por los CC. -----
-----, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1,3,4, y 74 fracciones I, XIII y XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se;*

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio de nulidad promovido por la C. -----, en los términos del considerando último del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las partes procesales, en termino de lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del estado de Guerrero.

Así, lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la Ciudadana Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

EL C. MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL, ZIHUATANEJO, GRO.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. GILBERTO PEREZ MAGAÑA

LIC. BERTA ADAME CABRERA